

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Cédula Catastral de mérito se encuentran todos los datos insertos en el casillero correspondiente a la UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE, como son el nombre de la calle, del paraje, localidad o agencia, Municipio, Distrito, medidas y colindancias, como se encuentra el Registro de cuenta catastral número 5520 a nombre de MEDINA LÓPEZ MARIA ELENA, del Distrito Fiscal del Centro, datos que se desprenden del documento con el cual se le tuvo por acreditada la propiedad de la contribuyente MEDINA LÓPEZ MARIA ELENA y con la cual se generó dicho registro, consistente en la copia certificada de la escritura de propiedad de MARIA ELENA MEDINA LÓPEZ expedida por el Registro Público de la Propiedad, misma que obra en el los anexos que acompaño a su escrito de demanda.

Es pertinente hacerle mención que la localización de los bienes inmuebles en la cartografía a cargo de este Instituto catastral, es solamente para efectos de los procesos valuatorios de los bienes inmuebles, para determinar el valor catastral de los mismos, para efecto de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, y las demás funciones catastrales que establece el artículo 4 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las anotaciones efectuadas en el apartado de observaciones, es necesario precisar que al localizarse el bien inmueble en la Cartografía a cargo de este instituto catastral, se ubicó el predio en una extensión de terreno en donde se localizaron diversas cuentas catastrales que amparan otros predios de diferentes dimensiones cuyos registros catastrales se encuentran a nombre de personas diversas a la contribuyente MEDINA LÓPEZ MARIA ELENA, y precisamente en el espacio de OBSERVACIONES se insertó esta circunstancia que surgió al momento de localizar el bien inmueble, registros catastrales que se originaron de diversos documentos en los cuales los titulares de dichas cuentas catastrales acreditaron ante esta Autoridad Catastral ser propietarios de dichos bienes inmuebles.

También es importante hacerle mención que de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, La inscripción de un inmueble en el padrón Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Y no debe tomarse en cuenta el escrito de la parte actora, datada el cuatro de enero del 2018, ni atender su contenido, en virtud que resulta intrascendente jurídicamente, debido a que sino no estaba de acuerdo con el cumplimiento de la Sentencia, lo procedente era que interpusiera el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, tal como lo establece el artículo 202 Fracción II, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, por lo

C.C.P. Minutario  
rgs

Heroica Escuela Naval Militar 517, Col. Reforma, C.P. 68050.  
Tel. Conmutador. 01 (951) 5135915, 5135883 Extensión. 202

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

que con fundamento en lo dispuesto en este artículo, debió esa Sala acordarle al actor en el sentido que no había lugar a tenerle por hechas las manifestaciones en contra del cumplimiento de sentencia, por ser notoriamente frívolo e improcedente, lo anterior toda vez que la frivolidad se presenta en presente asunto al evitar que una decisión judicial se materialice, en este caso concreto de que se declare judicialmente cumplida la sentencia, y la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura del escrito en cuestión, se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no prospera, en virtud de que lo esgrimido por el actor se evidencia la clara carencia de razón o motivo legal contraviniendo incluso las disposiciones legales relativas y aplicables al caso concreto, pues se advierte del acuerdo de fecha 22 de enero del 2018, dictado en el presente juicio, que con el escrito del actor que se da cuenta, en ninguna parte interpone el recurso de queja, como lo obliga el artículo 202 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que está haciendo manifestaciones contra los actos en la ejecución de sentencia.

También se están contraviniendo las disposiciones que establece el artículo 203, 204 y 205 de la Ley de Justicia Administrativa, pues el primero de los preceptos establece el plazo para interponer el recurso, y el segundo establece el procedimiento que debe seguir el recurso de queja hasta dictar la resolución y el término para dictar la misma.

Y solamente en caso de declararse procedente la queja, la resolución fijara los lineamientos a que deba someterse la Autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del acto reclamado, dejará sin efecto el acto o resolución que provocó la queja y se concederá a la autoridad responsable, veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la suspensión o sentencia, conforme a los cuales debe cumplir.

Lo expuesto en este último párrafo es lo que está ordenando esa Sala en el acuerdo de fecha 22 de enero del 2018, pero indebidamente por la razón jurídica de que no existe un procedimiento en donde se haya interpuesto un recurso de queja por defecto en la ejecución de sentencia, como consecuencia, no existe en el presente juicio una resolución de un recurso de queja en donde se haya fallado que hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia conforme a la cual se debe cumplir.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por lo anterior no se le debió dar trámite a la petición del actor, por ser inútil su tramitación que se le está dando por acuerdo de fecha 22 de enero del 2018, por carecer de derecho procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición, ya que la petición del actor y su actuar de esa Sala Unitaria que dicto el acuerdo, están contraviniendo los preceptos señalados anteriormente de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para no alterar las normas del procedimiento, ya que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del mismo.

Lo anterior lo comunico con la competencia que otorgan al suscrito los artículos 1, 2, 9 fracción III, 13, 19 fracciones I, II y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 10, 11 fracciones I, III, XXII del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 06 de marzo del año 2015.

Por lo anterior solicito, se me tenga dando cumplimiento a la sentencia.



**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA  
2016 - 2022

**INSTITUTO  
CATASTRAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**  
FERNANDO MONTAÑO HERNANDEZ

C.C.P. Minutario  
rga

Heroica Escuela Naval Militar 517, Col. Reforma, C.P. 68050.  
Tel. Conmutador. 01 (951) 5135915, 5135883 Extensión. 202